



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-338/2024.

PARTE ACTORA: YOLANDA CARRILLO
GARCÍA, QUINTA REGIDORA DEL
AYUNTAMIENTO DE TETLA DE LA
SOLIDARIDAD, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TETLA DE LA
SOLIDARIDAD, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITOTZI.

SECRETARIA: AMYSADAY SANLUIS
CERVANTES.

COLABORÓ: MARÍA DEL CARMEN
VÁSQUEZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax; a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia que **desecha de plano** la demanda del juicio de la ciudadanía presentada por la actora, en virtud de la incompetencia de este órgano jurisdiccional para resolver el fondo del asunto.

GLOSARIO

Actora

Yolanda Carrillo García, Quinta Regidora del Ayuntamiento de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.

¹ Las subsecuentes fechas se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Autoridad Responsable	Ayuntamiento de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.
Cabildo	Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De la narración de hechos que la actora expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

ANTECEDENTES

- 1. Instalación del Ayuntamiento.** El treinta y uno de agosto del presente, se llevó a cabo la toma de protesta del Presidente Municipal, Síndico, Regidores y presidentes de comunidad del Ayuntamiento de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, para el periodo 2024-2027.
- 2. Sesión de Cabildo en el que se aprobó el acto impugnado.** El día **dieciocho de septiembre** siguiente, se llevó a cabo la sesión ordinaria de cabildo, en el que se aprobó la creación del comité de adquisiciones y arrendamientos, servicios y obra pública del Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.

Juicio Electoral TET-JDC-338/2024.

- 1. Presentación de medio de impugnación.** El veinticuatro de septiembre, la actora presentó el medio de impugnación que dio origen al presente asunto, ante la Secretaria del Ayuntamiento de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, a fin de **controvertir el acuerdo del Ayuntamiento aprobado a través de sesión ordinaria de cabildo de fecha dieciocho de septiembre del presente año**, a través del cual se creó el comité de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública del Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.
- 2. Remisión al Tribunal.** Con fecha veinticinco de septiembre, el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, remitieron a este Tribunal el escrito de demanda referido en el párrafo anterior, así como el informe circunstanciado correspondiente y sus respectivos anexos.
- 3. Turno a ponencia.** El veintiséis de septiembre, con las constancias remitidas por el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente TET-JDC-338/2024, turnándolo a la Segunda Ponencia, para su sustanciación.
- 4. Radicación y publicitación.** El mismo veintiséis de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el citado juicio, tuvo por presente al Ayuntamiento de Tetla de la Solidaridad, remitiendo la demanda presentada por la actora, así como su informe circunstanciado y la constancia de fijación de la publicitación del medio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción III, 6 fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte actora controvierte el acuerdo aprobado en la sesión ordinaria de cabildo de fecha dieciocho de septiembre, a través del cual se creó el comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, lo que a su consideración vulnera sus derechos político- electorales en su vertiente de ejercicio de sus funciones públicas, pues de manera ilegal le fue negado ser parte de su integración de dicho cuerpo colegiado, limitando con ello el ejercicio de sus funciones legalmente encomendadas.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.

Del análisis al escrito de demanda se advierte que la actora acude a este órgano jurisdiccional a fin de impugnar el Acuerdo del Ayuntamiento aprobado a través de sesión ordinaria de cabildo de fecha dieciocho de septiembre del presente año, a través del cual se creó el *Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública* del Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, al habersele negado ser parte de la integración de dicho cuerpo colegiado.

La actora sostiene que dicha determinación es violatoria de sus derechos político-electorales dado que, al ser titular de la Comisión de Protección y Control del Patrimonio Municipal, parte de sus funciones consiste en vigilar que las adquisiciones de bienes y servicios se realicen con legalidad, honradez y en forma pública.

Ahora bien, una vez precisadas las manifestaciones vertidas por la actora en su escrito de demanda, atendiendo a lo previsto por el artículo 53 de la Ley de Medios², y siguiendo el criterio jurisprudencial 4/99 de rubro, **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR**

² Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR³, resulta importante precisar que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

En este sentido, se tiene que la actora impugna la negativa, por parte del Ayuntamiento, de integrarla al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Municipio de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.

TERCERO. Verificación de la competencia de este órgano jurisdiccional electoral para resolver de fondo la controversia planteada.

Inicialmente, es necesario determinar si este Órgano Jurisdiccional electoral tiene competencia o no, para analizar la controversia planteada por la actora, es decir, si el acto del que se duele la promovente limita u obstaculiza su ejercicio en el cargo que ostenta.

Como se precisó anteriormente, la parte actora manifiesta en su escrito de demanda haber solicitado ser parte del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública, lo cual fue negado por la mayoría de los integrantes del Cabildo sin fundar y motivar tal determinación, cuestión que a su consideración, obstaculiza las funciones que tiene encomendadas como titular de la Comisión de Protección y Control del Patrimonio Municipal, previstas en el artículo 47, fracción V, inciso b) de la Ley Municipal, que a la letra dice:

Artículo 47. *En la primera sesión del cabildo deberán constituirse las siguientes comisiones:*

(...)

V. La de Protección y Control del Patrimonio Municipal tendrá las funciones siguientes:

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- a) *Proponer proyectos de reglamentos, sistemas administrativos para la adquisición, conservación y control de los bienes que constituyen el patrimonio municipal.*
 - b) Vigilar que las adquisiciones de bienes y servicios se realicen con legalidad, honradez y en forma pública.**
 - c) *Verificar el mantenimiento a los bienes del municipio para garantizar su uso y evitar su deterioro o destrucción.*
 - d) *Coordinarse con el Síndico en el registro, regularización y control de los bienes que integren el patrimonio municipal.*
 - e) *Las demás que le señale la ley o acuerde el Ayuntamiento.*
- (...)

A mayor abundamiento, la promovente manifiesta que al ostentar el cargo de titular de la Comisión de Protección y Control del Patrimonio Municipal, no solo tiene el derecho, sino la obligación de vigilar que las adquisiciones de bienes y servicios se realicen con legalidad, honradez y en forma pública, por lo que estima que ella debe formar parte del Comité, dado que este fue creado por el Ayuntamiento con la finalidad de participar dentro de los procesos de adjudicación de servicios y obra pública.

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende que en efecto, mediante la primera sesión ordinaria de cabildo, de fecha tres de septiembre, en el décimo punto del orden del día, denominado “*Constitución de las Comisiones*”, los integrantes del Cabildo aprobaron la conformación de las comisiones municipales previstas en el artículo 33, fracción X⁴, de la Ley Municipal, y que, derivado de dicha votación, la actora resultó designada como titular de la Comisión de Protección y Control del Patrimonio Municipal.

Asimismo, consta en los autos del expediente en que se actúa que, el día dieciocho de septiembre, se celebró la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo⁵, cuyo octavo punto del orden del día fue denominado “*Creación del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública* ” y que estaría conformado por un presidente, un secretario, un secretario de control y vigilancia, un secretario técnico y dos vocales.

⁴ **De las Facultades y Obligaciones de los Ayuntamientos**

Artículo 33. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos las siguientes:

(...)

X. Nombrar las comisiones que sean necesarias para que se ejecuten los planes de Gobierno;

(...)

⁵ Previa convocatoria realizada con las formalidades de ley, cuestión que no fue controvertida por la actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Igualmente, es posible advertir que la actora solicitó al Cabildo que la nombrara como parte del Comité; no obstante, los miembros del Ayuntamiento votaron a favor de la integración propuesta por el Presidente Municipal.

En consecuencia, a fin de verificar la competencia de este Tribunal, se seguirán los parámetros observados por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio de la ciudadanía identificado como SCM-JDC-375/2022⁶, en tanto que en su metodología de estudio se identifica el planteamiento de la parte actora (cuestión que, en este caso, quedó precisada), este se confronta con la legislación municipal aplicable, se determina si tales actos corresponden a la organización del ayuntamiento y se concluye si tienen o no injerencia en la materia electoral.

Lo anterior en el entendido de que, para que proceda el estudio de los actos que se reclaman a través del juicio de la ciudadanía, y por tanto en la vía electoral, es preciso que se pueda advertir una posible obstaculización en el ejercicio del cargo, **aun proviniendo estos de cuestiones relativas a la organización de un ayuntamiento**, como lo pueden ser, desde luego, las comisiones que se conformen para la ejecución de los planes de gobierno municipal.

Para ello, resulta indispensable referir lo que dispone la Ley Municipal al respecto de la comisión que preside la actora, en correlación de la obligación de desempeñar las comisiones que el Ayuntamiento les encargue e informar de sus resultados; como parte del derecho de ejercicio del cargo de la actora en su calidad de Regidora.

Del análisis de la Ley Municipal, así como de la fracción V del artículo 47 de la misma, que regula la función de la persona titular de la *Comisión de Protección y Control del Patrimonio Municipal*, no se encuentra disposición alguna que establezca que, para realizar la labor de vigilancia a la que se refiere, deba formar parte del Comité de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública del Municipio.

⁶ Véase resolución recaída en el expediente SCM-JDC-375/2022.



Así, tomando en consideración las manifestaciones de las partes, así como las constancias que obran agregadas a los autos del expediente en que se actúa, este Tribunal no advierte alguna posible transgresión al ejercicio del cargo de la actora, pues no se observa alguna evidencia de que ésta se encuentre obstaculizada o impedida para ejercer las facultades que le confiere el artículo 45 de la ley Municipal, mismas que se enlistan a continuación.

Artículo 45. Son obligaciones de los regidores:

- I. Asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto;*
- II. Representar los intereses de la población;*
- III. Proponer al Ayuntamiento medidas para el mejoramiento de los servicios municipales;*
- IV. Vigilar y controlar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento e informar a éste de sus gestiones;*
- V. **Desempeñar las comisiones que el Ayuntamiento les encargue e informar de sus resultados;***
- VI. Concurrir a las ceremonias cívicas y demás actos oficiales*

Al respecto, conviene tener presente el criterio jurisprudencial 6/2011⁷, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Como lo señala la jurisprudencia antes citada, los actos relativos a la organización de los ayuntamientos **que no constituyan un obstáculo para el ejercicio del cargo**, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano tal como pretende la parte actora en este juicio.

Asimismo, el criterio jurisprudencial antes referido, interpretado *contrario sensu*, indica que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos solo podrán ser objeto de control mediante el juicio para la ciudadanía, cuando estos constituyan un obstáculo para el ejercicio del cargo.

Por ende, toda vez que el acto que pretende impugnar la actora se circunscribe en el ámbito de autoorganización del Ayuntamiento, este Tribunal no es competente para dirimir la controversia planteada, consistente en la negativa de integrarla al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública de ese municipio.

En consecuencia, al ser incompetente para conocer del acto impugnado, este órgano jurisdiccional también se encuentra imposibilitado para realizar el estudio del agravio a través del cual la actora afirma que la determinación del Ayuntamiento carece de fundamentación y motivación.

Finalmente, conforme a lo previsto por el artículo 23, fracción IV⁸ de la Ley de Medios, lo procedente es **desechar de plano** el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Este Tribunal es incompetente para resolver la controversia planteada, por lo que se **desecha** de plano la demanda.

⁸ **Artículo 23.** Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:
(...)

IV. Sean de notoria improcedencia y ésta se derive de las disposiciones de esta ley, y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; notifíquese: a la parte **actora** en el domicilio autorizado; a la **autoridad responsable** por medio de oficio en domicilio oficial; y **a todo aquel que tenga interés**, mediante cédula que se fije en los estrados **físicos y electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel y el Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.